

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE JULIO DE 2025**

215°, 166° y 26°

Resolución N° 448

I. ANTECEDENTES

Solicitudes No.:	2009-021518, 2009-021519, 2009-021520 y 2009-021521
Fecha:	29 de diciembre de 2009
Tipo de marcas:	Denominativas
Clases	36 y 37 Internacional
Nombre de las Marcas:	TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION y TODOTICKET GUARDERIA.
Distingue:	Servicios financieros, incluyendo, emisión, comercialización distribución, procesamiento y reembolso de vouchers, vales cupones de pago, bonos y cheques de consumo, para la adquisición de bienes y servicios, inclusive mediante tarjetas electrónicas.
Solicitante:	BANESCO HOLDING C.A.
Observación	ACCOR.
Fecha:	16 de julio de 2010
Contestación a la observación	12 de noviembre de 2010
Resolución	289
Fecha	02 de abril de 2024
Base Legal:	Solicitudes de marcas de productos o servicios con oposiciones negadas
Boletín de la Propiedad Industrial	629
Fecha:	11 de abril de 2024
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	03 de mayo de 2024
Recurrente:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en calidad de apoderado de BANESCO HOLDING C.A., Poder N° 2007-167.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

II.2.- Análisis de fondo:

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se negaron las solicitudes de registro de los signos “TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION, TODOTICKET GUARDERIA, por encontrarse incurso en el ordinal 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace

una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2009-021518, 2009-021519, 2009-021520 y 2009-021521, constantes de los signos bajo las denominaciones **TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION, TODOTICKET GUARDERIA**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, actuando en calidad de apoderada de BANESCO HOLDING C.A.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 289 de fecha 02 de abril de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 11 de abril de 2024, solo respecto a las solicitudes de registro de los signos “TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION, TODOTICKET GUARDERIA, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos “TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION, TODOTICKET GUARDERIA”,

Solicitudes N^{ros} 2009-021518, 2009-021519, 2009-021520 y 2009-021521, a favor de su solicitante BANESCO HOLDING C.A.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023.